



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0084/2024.

Expediente de origen:

SUA/II/JCA/00548/2024.

Recurrente: *****, autorizado legal de

Acto recurrido: Resolución de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro que desecha la demanda en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0084/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****, autorizado legal de *****¹, en contra de la resolución de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro que desecha demanda en el juicio de origen **SUA/II/JCA/00548/2024**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

¹Actora en el expediente de origen.



1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **SUA/II/JCA/00548/2024**.

1.1. Demanda. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo, a través de su representante legal, en la que señaló como actos impugnados:

A) El Acuerdo Administrativo que reforma a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI Banorte, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, y;

B) Como consecuencia del punto anterior, el Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI Banorte, de diez de agosto de dos mil veintitrés.

1.2. Desechamiento. Por resolución de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa desechó la demanda, al estimar que en el juicio se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 129, fracción III, y 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues al tratarse el acto impugnado de otro derivado, consideró que la actora debió impugnar el primero, es decir, el de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el término previsto por el artículo 120, fracción II, del ordenamiento aplicable.

Dicho desechamiento constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.



Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del tomo número **SCR/RR/0084/2024**.

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el autorizado legal de la actora presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del desechamiento plenamente identificado.

2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

2.3. Recepción de expediente original. Por oficio presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio SUA/II/JCA/00548/2024;

2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el expediente original, admitió a trámite el recurso y ordenó turnar los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracción VII, 120, fracción II, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado



de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas³.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, *****, está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 115 y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del autorizado legal de la parte actora en el juicio contencioso administrativo donde se desechó la demanda; resolución que, a su dicho, causa agravio a la actora.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el ocho de abril de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el dos de abril de se mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

³"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.". Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del cuatro al quince de abril de dos mil veinticuatro, descontándose los días seis, siete, trece y catorce del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Consideraciones preliminares. Previo análisis de fondo, resulta necesario precisar ciertas situaciones anteriores al juicio contencioso administrativo de origen y al presente recurso:

5.1) Con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE - a partir de este momento, **Primer Acuerdo-**

5.2) Sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, del contenido de dicho acuerdo se desprende que uno de los objetivos del mismo es **1) Establecer el procedimiento transitorio para** lograr los objetivos establecidos, esto es, **constituir el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno** de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable como primera fase, y **2) Establecer el Fondo de Previsión Social administrado por una AFORE autorizada por la misma CONSAR, para lograr la individualización de las cuentas de las y los trabajadores activos,** conforme a lo establecido por la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

5.3) Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE



INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE - a partir de este momento, **Segundo Acuerdo**-.

5.4) Por su parte, el objetivo del Segundo Acuerdo es reformar el numeral TERCERO, así como los Artículos Transitorios SEGUNDO y CUARTO. A continuación, se muestra un gráfico comparativo entre ambos acuerdos:

PRIMER ACUERDO DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS	SEGUNDO ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
<p>TERCERO. La Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como el Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit, llevarán a cabo los trámites para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con la Ley y demás disposiciones de la materia. Dicha sociedad tendrá como accionistas al Fideicomiso Nuevo Nayarit y al Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, conforme a lo que se establezca en los estatutos sociales.</p>	<p>TERCERO. La Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como el Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit, llevarán a cabo los trámites para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con la Ley y demás disposiciones de la materia. Dicha sociedad tendrá como accionistas al Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V. (FOSONN) y al Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, conforme a lo que se establezca en los estatutos sociales. Su capital social, al momento de la constitución será la cantidad de \$10,000.00 M.N y el mismo podrá irse modificando conforme lo requieran las gestiones necesarias para operar como AFORE y estará conformado por</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0084/2024.

SUA/II/JCA/00548/2024.

	<p>una Junta Directiva Provisional y un órgano de vigilancia, que decidirán sus accionistas en el acto constitutivo, hasta en cuanto sea posible contar con los miembros a los cuales se refiere la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit</p>
<p>SEGUNDO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y el Comité Técnico del FINN, iniciarán los trámites ante las autoridades competentes para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable.</p>	<p>SEGUNDO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y la Junta Directiva del FOSONN a través sus apoderados, iniciarán los trámites ante las autoridades competentes para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable.</p>
<p>CUARTO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo, la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas deberán de celebrar el Contrato de Administración Integral con Protección Fiduciaria con AFORE XXI BANORTE, que tendrá por objeto comenzar el proceso de individualización de las cuentas de las y de los Trabajadores dentro de una SIEFORE administrada por AFORE XXI BANORTE, bajo estricta supervisión de la CONSAR.</p>	<p>CUARTO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles a partir de la constitución del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas deberán de celebrar el Contrato de Administración Integral con Protección Fiduciaria con AFORE XXI BANORTE, que tendrá por objeto comenzar el proceso de individualización de las cuentas de las y de los Trabajadores dentro de una SIEFORE administrada por</p>



	AFORE XXI BANORTE, bajo estricta supervisión de la CONSAR.
--	--

SEXTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁴.

A grandes rasgos, el recurrente manifiesta en su primer agravio lo siguiente:

- Que el desechamiento de trato no es exhaustivo porque omite analizar si el acuerdo impugnado es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, a efecto de establecer si causó afectación con su sola entrada en vigor o con su primer acto de aplicación;

-Que al establecerse la improcedencia del juicio porque no se impugnó el **Primer Acuerdo Administrativo** en el plazo genérico establecido por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se tuvo que analizar la naturaleza jurídica del acto y, en todo caso, fundar y motivar si dicho Acuerdo es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, cuando en la demanda se precisó que el **Segundo Acuerdo** es el que causa perjuicio a la parte actora;

- Que a pesar de que en la resolución recurrida se afirma que el **Primer Acuerdo** no es sustancialmente modificado por el **Segundo Acuerdo**, en el apartado tercero del acto impugnado se establecen lineamientos que no se ajustan a la legislación, lo que le concede oportunidad para impugnarlo;

- Que con la entrada en vigor del **Segundo Acuerdo** impugnado se generan efectos en la esfera jurídica de la parte actora, por lo que el hecho de que dicha modificación no sea sustancial debe resolverse cuando se estudie el fondo del asunto;

⁴CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



- Que el caso concreto se trata de un acuerdo administrativo que fue modificado, por lo que, la demanda se endereza contra esa modificación, presentándose en tiempo y forma, y;

- Que es incorrecto que en la resolución recurrida se aborde el estudio de la competencia de la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, con un argumento que carece de exhaustividad, pues de conformidad con el artículo 231 de la Ley de Justicia Administrativa, la incompetencia de la autoridad debe estudiarse en sentencia definitiva al resolver el fondo del asunto.

Analizados estos argumentos, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que los argumentos que componen el **único agravio** que hizo valer el recurrente resultan **infundados**, por una parte, **e inoperantes**, por otra; ello al tenor de las siguientes consideraciones:

Primeramente, respecto a que en la resolución recurrida se sustentó la extemporaneidad de la demanda sin ser exhaustiva en ello, **no le asiste la razón a la parte recurrente**, pues contrario a lo que aduce, el desechamiento de trato no se limitó a generar una visión procesal estricta con relación al plazo genérico para presentar la demanda.

Por el contrario, en la introducción del fallo recurrido se precisó que el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa prevé una regla general y sus excepciones en la oportunidad para la presentación de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo; y, para la materia de estudio, se hizo énfasis en la excepción expresa contenida en la fracción II de dicho precepto legal, de la forma siguiente:

- a) **Regla general.** La demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.
- b) **Excepción.** En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza



administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del **plazo de treinta días** posteriores a la fecha en que entren en vigor.

De lo anterior se advierte que, la estructura del argumento no partió únicamente del análisis al plazo genérico de **quince días** para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, sino también del supuesto contemplado en la fracción II de dicho precepto legal, en la que se señala un plazo excepcional de treinta días posteriores a la entrada en vigor los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, cuya expedición se haya impugnado.

De modo que, dicho supuesto de excepción para la presentación de la demanda, se vinculó con lo establecido en la fracción VI del artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, de la cual se desprende que el Juicio Contencioso Administrativo es improcedente contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por dicha ley.

Asimismo, del desechamiento recurrido se advierte que, contrario a lo aducido al inicio de la explicación de su agravio, el Magistrado A quo haya invocado algún criterio jurisprudencial, puesto que esta Sala Colegiada de Recursos advierte que el acto recurrido no contiene ninguna Tesis Aislada o de Jurisprudencia, por lo que dicho razonamiento resulta inatendible.

Luego, a partir de dichas porciones normativas, se consideró que si el **Primer Acuerdo**, de acuerdo con su artículo primero transitorio, entró en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, es decir, el **diez de agosto de dos mil veintitrés**, pero que la demanda se presentó hasta el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, por ende, se estimó, de manera acertada, que al no controvertirse dicha disposición general dentro del plazo de treinta días posteriores a su entrada en vigor, según el plazo excepcional previsto en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, que se encuentra tácitamente consentida.



Derivado de lo anterior, en la resolución recurrida se sostuvo que el **Segundo Acuerdo** que se impugna, deriva de su similar primigenio, esto es, del **Primer Acuerdo**, por ende, se determinó que resulta improcedente el juicio, por actualizarse la causal prevista en la fracción VI del artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, al derivar dicha disposición general de otra consentida.

Al respecto, la parte recurrente señala que la resolución recurrida que determinó la improcedencia del juicio, al considerar que la disposición general impugnada deriva de otra consentida, carece de una deficiente fundamentación y motivación, además, que el sentido de la determinación es incorrecto, pues alega que en su escrito inicial de demanda precisó que con la entrada en vigor del **Segundo Acuerdo** se generó un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, al tratarse de un acto administrativo nuevo, lo cual le concede el derecho de acción para impugnarlo, lo que no fue abordado por el Magistrado Instructor.

No le asiste la razón a la parte recurrente, pues contrario a lo que aduce, esta Sala Colegiada de Recursos considera que en la resolución recurrida sí se expresaron con suficiencia los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales se determinó que el Juicio Contencioso Administrativo resultaba improcedente, toda vez que la demanda se promovió en contra de una disposición general que derivó de otra consentida.

En efecto, en la resolución recurrida se realizó un análisis interpretativo respecto de la fracción VI del artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, pues al respecto se aseveró que si dicha porción normativa establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es improcedente contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por la ley; que, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente el juicio que se promueva contra actos que sean consecuencia de otros consentidos.

Partiendo de las precisiones hechas en la legislación aplicable, el Magistrado *A quo* determinó que la parte actora no cumplía con los requisitos



previstos en la fracción II del artículo 120 del ordenamiento señalado, pues si bien el primer acto que impugnaba es el **Segundo Acuerdo** y que técnicamente sí se encontraba en el plazo previsto por el precepto citado, lo cierto es que dicho acuerdo es una consecuencia natural y jurídica del diverso que le antecede y que a su vez señaló con motivo de su impugnación.

El Magistrado *A quo* llegó a esta convicción dado que la parte actora pretende impugnar el **Segundo Acuerdo** que, como ya se dijo, tiene su génesis en el **Primer Acuerdo**, cuando es en este último acto general donde se ordena la constitución del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado de Nayarit en modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, como primera fase para convertirse en una Administradora de Fondos para el Retiro -**AFORE**, por sus siglas-, así como establecer el Fondo de Previsión Social administrado por una misma AFORE autorizada por la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro -**CONSAR**-, para lograr la individualización de las cuentas de las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado de Nayarit, entrando en vigor para efectos de su impugnación el diez de agosto de dos mil veintitrés.

En tales condiciones el Magistrado *A quo* determinó que si la demanda se presentó con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se evidencia que transcurrió en exceso el plazo para demandar dicho Acuerdo administrativo, atendiendo lo que previamente señaló respecto al término que tienen los particulares para impugnar una disposición general de carácter administrativa, es decir, treinta días hábiles desde la entrada en vigor de los mismos.

Por otro lado, el desechamiento de trato no soslayó que la parte actora también impugnó el Segundo Acuerdo, mismo que entró en vigor el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, no obstante, se insistió que dicho acto administrativo general no sustituyó ni modificó el primero.

Corolario de lo anterior, el Segundo Acuerdo únicamente rectificó en su artículo Tercero únicamente en lo que ve al capital social del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y trabajadores al Servicio el Estado, por lo que se colige que el Fondo ya existía a la emisión del Segundo Acuerdo



al haberse constituido mediante el Primer Acuerdo con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, el Magistrado *A quo* dispuso que el eventual efecto en la esfera jurídica de la accionante, sin prejuzgar si lo existe o no, se gestó desde la entrada en vigor del primer Acuerdo y no con el que lo reformó, pues de la lectura de los artículos Transitorios del Segundo Acuerdo se advierte que ninguno de ellos abroga, sustituye o renueva la creación del Fondo de Ahorro, sino que solo establece un fondo social y ordena la integración de la Junta Directiva Provisional, todo respecto de un ente previamente constituido.

Bajo este orden de ideas, el Magistrado Instructor estimó que se actualizó la causal de improcedencia invocada, toda vez que el acto generador fue consentido tácitamente por la actor al no haberlo impugnado en el plazo fijado en la ley de la materia para ello.

Cabe precisar que no obstante que en la sentencia recurrida no se señala en forma literal, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que la síntesis del motivo de desechamiento lo constituye la figura conocida como “**Acto derivado de otro consentido**”; criterios que forman parte de la doctrina jurisprudencial que el Máximo Tribunal del país y que han desarrollado en razón de la improcedencia en el juicio de amparo, aplicable análogamente al juicio contencioso administrativo.

Con la finalidad de ilustrar mejor esta figura, a continuación se invoca el criterio asilado plenamente identificable:

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el periodo de ejecución de una sentencia dictada en primera instancia; seguido el curso del procedimiento, el Juez de Distrito, en lo que para el caso resulta relevante, estimó que uno de los actos reclamados era improcedente, en virtud de que derivaba de otro consentido, razón por la cual, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionada con sus diversas fracciones XII y XIV, así como con el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio. Inconforme con dicha resolución, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, alegando que no existe jurisprudencia del Alto Tribunal del país que establezca que cuando se reclama



un acto que derive de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio de amparo se reclama un acto que es derivado de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo, la cual es de origen jurisprudencial. Lo anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, que el acto: i) sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y, ii) no se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

Justificación: Es así, porque si bien algunos de los criterios del Alto Tribunal del país en que se ha desarrollado la causal de improcedencia citada son tesis aisladas y las mismas no son obligatorias y/o vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede desconocerse que sí tienen un grado orientador e, incluso, persuasivo para los juzgadores constitucionales, con independencia del "grado de vinculación" u "obligatoriedad" que suponen los llamados criterios aislados de la Suprema Corte Justicia de la Nación. Se considera de esta manera, ya que como se estableció en el recurso de reclamación 966/2020, resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal: "la pericia reflejada en el precedente de la Suprema Corte y los valores de uniformidad garantizados por la adhesión nacional a una interpretación única, sugieren que los tribunales inferiores deben seguir acatando los precedentes del Tribunal Constitucional". Ello, pues precisamente asegura una medida de uniformidad de la aplicación del derecho. Además, en virtud de que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 126/2022-PS, 140/2003-PS, 18/2009 y 388/2012, así como los amparos en revisión 1067/2007, 104/2008, 1013/2016, 1016/2016 y 1061/2016, han reconocido de manera expresa por una parte e implícita en otra, que sí es posible sobreseer en el juicio cuando se reclamen actos que derivan de otros consentidos; aunado a que en estos asuntos no se desprende que la Corte Mexicana haya aclarado que el criterio de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", no constituye jurisprudencia, o bien, hubiese indicado que los precedentes que la conformaron, al versar sobre otros tópicos no relacionados expresamente con la procedencia de la acción constitucional, la lleven a apartarse de lo ahí sostenido.⁵

Al respecto, de la argumentación contenida en el desechamiento combatido, se desprende que para que se actualice dicha causal de improcedencia de origen jurisprudencial, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente.
- b) Que no se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad, se haga derivar de los actos consentidos.

Al respecto, en la resolución recurrida se explicó con la debida exhaustividad que el **Segundo Acuerdo** impugnado reúne ambos requisitos

⁵Registro digital: 2025623; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: XXX.2o.3 K (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2649; Tipo: Aislada.

para que se actualice la citada causal de improcedencia, pues se expuso de manera expresa lo siguiente:

- a) Que el **Segundo Acuerdo** impugnado es una consecuencia natural y legal de la disposición general que le antecede, es decir, del **Primer Acuerdo**.
- b) Que el **Segundo Acuerdo Administrativo** no se controvierte por vicios propios.

En este sentido, el Magistrado *A quo* expuso que el **Primer Acuerdo** de diez de agosto de dos mil veintitrés es donde originalmente se establecen los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte; siendo el **Segundo Acuerdo** una consecuencia natural y legal del primero, dado que no modifica su contenido sustancial ni su alcance legal, motivo por el cual la impugnación quedó sujeta al plazo de treinta días a partir de la publicación del **Primer Acuerdo**.

Dadas esas condiciones, se advirtió que el **Segundo Acuerdo** no se controvirtió por vicios propios, ya que la justiciable se dolió en esencia, de la ausencia de competencia del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, para otorgar la facultad a la Consejería Jurídica del Gobernador, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, así como al Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit, para que se constituyera el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno, en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable.

Bajo ese esquema, el desechamiento de trato sostuvo que la parte actora pretende impugnar el **Segundo Acuerdo** que se limitó a reformar diversos artículos del **Primer Acuerdo**, entre los que no se encuentra lo relativo a la competencia del Gobernador Constitucional del Estado, mismo que, consintió tácitamente, al no promover el juicio en su contra dentro del plazo legal.



En efecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora se limitó a combatir cuestiones ya previstas en el **Primer Acuerdo**, a través de la impugnación al **Segundo Acuerdo** que lo reforma, sin que se controvertan situaciones o condiciones previstas únicamente en esta ulterior disposición general pues, como lo estableció el Magistrado Instructor, el motivo del juicio atiende a controvertir los lineamientos previamente establecidos en el **Primer Acuerdo**.

De lo anterior se corrobora que el Magistrado *A quo* sí expuso los fundamentos jurídicos y los motivos por los cuales determinó que el juicio es improcedente respecto del **Segundo Acuerdo**, ya que cumple con los elementos precisados en la doctrina jurisprudencial para estimar que se trata de un acto derivado de otro consentido, en la especie, una disposición general derivada de otra consentida, y que al no haberse impugnado previamente el **Primer Acuerdo**, se consintió tácitamente conforme lo previsto en los artículos 120, fracción II, y 224, fracción VI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa.

Incluso, tal como lo revela su propia nomenclatura, el **Segundo Acuerdo** deriva directamente del **Primer Acuerdo**, pues el objetivo de aquella subsecuente disposición general es reformar *“a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridos al Fondo de Pensiones a AFORE XXI BANORTE”*, por tanto, la modificación entre Acuerdos Administrativos supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre ambas disposiciones generales, lo que confirma la naturaleza subsecuente del **Segundo Acuerdo**.

En este sentido, cabe indicar que, si bien es cierto que el Magistrado *A quo* determinó que el **Segundo Acuerdo** no modificó sustancialmente al Primero, no fue para motivar el desechamiento, sino para establecer que no hay materia novedosa de impugnación que pueda actualizar la procedencia del juicio por temporalidad.

Se asevera lo anterior toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el desechamiento no obedece directamente a la modificación que



se haya hecho con la emisión del **Segundo Acuerdo**, *per se*. Por el contrario, la necesidad de precisar esta situación proviene de la característica autónoma que debe revestir al acto administrativo que se pretende impugnar.

Esto es, para que un acto administrativo sea autónomo y procedente de impugnación, debe crear, modificar, cancelar o extinguir situaciones de hecho o de derecho que pudieran causar perjuicio a derechos subjetivos públicos de los particulares, con motivo de su simple emisión.

Por tanto, si el **Segundo Acuerdo** impugnado no causa alguno de los efectos señalados anteriormente, se entiende que no es autónomo y que su ejecución depende de un acto previo, como en el caso que nos ocupa. En síntesis, la razón de indicar que no existe una modificación sustancial es para evidenciar que los efectos del **Segundo Acuerdo** están sujetos al del acto primigenio del que emanó, es decir, del **Primer Acuerdo**.

Consecuentemente, si la actora controvertió el **Segundo Acuerdo** por razones y situaciones que previamente fueron reguladas por el **Primer Acuerdo**, sin que se objete la legalidad del acto subsecuente por vicios propios, resulta evidente que en el juicio de origen se conjugaron los supuestos que actualizan la causal de improcedencia del juicio "Acto derivado de otro consentido", previamente explicada en la presente resolución.

De lo antes expuesto, es que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que, si el **Segundo Acuerdo** introduce modificaciones sustanciales o no, deberá determinarse al estudiarse el fondo del asunto, pues ya se explicó que dicha situación no es el motivo principal del desechamiento, sino del consentimiento tácito que implicó no haber promovido un medio de defensa ordinario en contra del **Primer Acuerdo**, en el plazo concedido por la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, es aplicable la siguiente Tesis Aislada:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se



plantee en un juicio de garantías, deben analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.”⁶

Por otro lado, es importante recalcar que se entienden como actos consentidos aquellos donde **a)** Existe una manifestación de carácter indubitable en la que se permite la aplicación del acto y sus efectos,⁷ o **b)** No se promueva el juicio en los plazos señalados por la ley.

El consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto; particularmente para este caso, el Juicio Contencioso Administrativo constituye el medio jurídicamente eficaz para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes.

Por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

En ese sentido, previamente ya quedó establecido que el **Primer Acuerdo** se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día diez de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que entró en vigor.

Por ello, conforme al artículo 120, fracción II,⁸ de la Ley de Justicia Administrativa, el plazo para impugnar ese **Primer Acuerdo**, por su sola entrada en vigor, transcurrió del **once de agosto al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, sin contabilizar los días sábados ni domingos, en virtud de que son considerados días inhábiles según lo dispuesto por el artículo 11 de la ley multicitada, y sin computar los días veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, ni quince de septiembre de dos mil

⁶Registro digital: 265101; Instancia: Segunda Sala; Sexta Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11; Tipo: Aislada.

⁷Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:[...]V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable:[...]

⁸Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:[...]II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación:[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0084/2024.

SUA/II/JCA/00548/2024.

veintitrés, pues son considerados días inhábiles de conformidad con el punto segundo del Acuerdo Número TJAN-P-111/2022⁹ del Pleno de este Tribunal.

De lo anterior, se concluye que efectivamente el acto que se intentó impugnar —**Segundo Acuerdo**—, se trata de uno catalogado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como “Acto derivado de otro consentido”, lo que volvió improcedente el juicio de origen.

En ese contexto, y dada la notoria e indudable improcedencia del juicio, la aplicación del artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, fue correcta para desechar la demanda de trato; asimismo, estos razonamientos se robustecen, por analogía, con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contenido siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”¹⁰

Por otra parte, la parte recurrente señala que, al determinarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda, el Magistrado Instructor omitió analizar los Acuerdos Administrativos impugnados para determinar si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, lo cual no fue abordado por el Magistrado Instructor.

No le asiste la razón a la parte recurrente, pues en la resolución recurrida sí se expuso de manera implícita que los Acuerdos Administrativos impugnados son de naturaleza autoaplicativa, como se expondrá a continuación.

Como se aprecia de lo anterior, a pesar de que en la resolución recurrida no se fija de manera directa la naturaleza autoaplicativa de los Acuerdos Administrativos impugnados, sin embargo, de los razonamientos

⁹Acuerdo Número TJAN-P-111/2022 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria Administrativa celebrada el día veinte de diciembre de dos mil veintidós, “por el que se aprueba el calendario oficial de labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veintitrés”, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

¹⁰Registro digital: 2024025; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.C. J/8 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2707; Tipo: Jurisprudencia.



vertidos se sobreentiende que sí se reconoció de manera implícita dicha cualidad o carácter distintivo de esos Acuerdos de carácter general, que con su sola entrada en vigor crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

Lo anterior es así, ya que, en principio, la parte actora impugnó dichas disposiciones generales, sin que señalara un primer acto de aplicación, y en el apartado de hechos de su demanda reconoció expresamente que el **Segundo Acuerdo**, mismo que entró en vigor el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, generó una lesión a su esfera de derechos, pues señaló que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit no tiene competencia para autorizar que se lleven a cabo los trámites para constituir el **Fondo de Ahorro para el Retiro Digno**, en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, que será la encargada de descontar de su salario las aportaciones para ser integradas a ese nuevo fondo, lo cual considera incorrecto, ya que dicho acto impugnado es emitido por una autoridad que carece de competencia para hacerlo.

En esa tesitura y como previamente se dijo al analizar el argumento anterior, en la resolución recurrida se aclaró que el **Segundo Acuerdo** únicamente rectificó en su artículo Tercero únicamente en lo que ve al capital social del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y trabajadores al Servicio el Estado, por lo que se colige que el Fondo ya existía a la emisión del Segundo Acuerdo al haberse constituido mediante el Primer Acuerdo con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, se determinó el eventual efecto en la esfera jurídica de la accionante, sin prejuzgar si lo existe o no, se gestó desde la entrada en vigor del primer Acuerdo y no con el que lo reformó, pues de la lectura de los artículos Transitorios del Segundo Acuerdo se advierte que ninguno de ellos abroga, sustituye o renueva la creación del Fondo de Ahorro, sino que solo establece un fondo social y ordena la integración de la Junta Directiva Provisional, todo respecto de un ente previamente constituido.

Por ende, contrario a lo que aduce la parte recurrente, se colige que en la resolución recurrida sí se sugirió o se reconoció de manera implícita la naturaleza autoaplicativa de los acuerdos administrativos impugnados.

En otro orden de ideas, la parte recurrente aduce que el **Segundo Acuerdo** es impugnabile pues es un acto administrativo nuevo que genera condiciones especiales a su entrada en vigor, lo cual le causa afectación de derechos.

Sin embargo, esta Sala Colegiada de Recursos estima que **dicho argumento también ya quedó desvirtuado** pues si bien la modificación de un Acuerdo Administrativo de carácter general es impugnabile por la vía contenciosa administrativa, ya que, con su sola entrada en vigor, puede generar afectaciones al crear, transformar o extinguir situaciones concretas de derecho; también es cierto que, si dichas modificaciones son sólo una consecuencia natural y legal de la disposición general que le antecede, y no se impugnan por vicios propios, sino que el motivo de controversia se hace derivar de la disposición general primigenia; en esos casos, dichas modificaciones no son impugnables por sí mismas.

En todo caso, el actor debió reclamar el **Primer Acuerdo** en el término concedido por la fracción II del artículo 120 de la ley aplicable, y de no hacerlo en el plazo legal para ello se considera consentido tácitamente, de modo que la impugnación contra la ulterior disposición general que la modificó, resulta improcedente al reclamarse un acto derivado de otro consentido, es decir, se reclama una disposición general de otra consentida;

Esta situación es precisamente lo que aconteció en el caso concreto, pues en la resolución recurrida se expuso acertadamente que la situación de derecho que supuestamente causó lesión a la esfera jurídica de la parte actora, no se generó con la entrada en vigor del **Segundo Acuerdo**, sino que se generó desde la entrada en vigor del **Primer Acuerdo**, pero en contra de este no se promovió el juicio dentro del plazo legal, por cual se consideró como un acto consentido, en ese sentido, se consideró que la impugnación contra el ulterior Acuerdo es improcedente pues se trata de un acto que derivó de otro consentido.



Por último, respecto a que es incorrecto establecer en un auto admisorio la competencia de la autoridad demandada cuando, con base en el artículo 231 de la ley en la materia, se trata de un tema que debe ser estudiado en la sentencia definitiva, este Cuerpo Colegiado estima que este argumento deviene **inoperante por inatendible**, pues el motivo de disenso se hace consistir en la falta de estudio por parte del Magistrado Instructor de cuestiones planteadas en los conceptos de violación de su demanda, específicamente lo relativo a la incompetencia de la autoridad administrativa que dictó el acto impugnado.

Sin embargo, ha quedado claro que la razón principal del desechamiento de la demanda obedece a la existencia de una causal notoria de improcedencia, lo cual significa que existe un obstáculo jurídico que impide entrar al análisis de fondo de tal argumento esgrimido en sus conceptos de violación.

En ese sentido, si la parte recurrente se duele de la falta de estudio de la incompetencia de la autoridad demandada, como causa de invalidez de los actos impugnados, se concluye que esa parte del agravio no puede ser atendido en virtud de que la resolución combatida determina el desechamiento de la demanda por extemporánea.

Es aplicable la Tesis que se invoca:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN. Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.¹¹

En consecuencia, en virtud de que el **único agravio** resultó **infundado**, esta Sala Colegiada de Recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Justicia Administrativa, estima procedente **CONFIRMAR** la resolución recurrida de fecha veintinueve de

¹¹Registro digital: 176565; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: III.5o.C. J/7; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386; Tipo: Jurisprudencia.



febrero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **SUA/II/JCA/00548/2024**, en el cual se desechó la demanda.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 109, fracción VII, 120, fracción II, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO.- Los argumentos que componen el único agravio hecho valer por el recurrente resultaron **infundados** por una parte, **e inoperantes**, por otra.

TERCERO.- SE CONFIRMA el desechamiento de demanda de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, así como el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0084/2024.

SUA/II/JCA/00548/2024.

Notifíquese personalmente al recurrente.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.